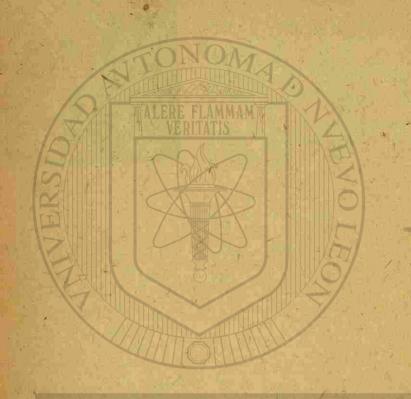




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO L DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

106318



REPRESENTACIONES

QUE LA VIUDA

DEL EXCELENTISIMO SEÑOR

AL SUPREMO PODER LEGISLATIVO

LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.



MÉXICO:

IMPRENTA DEL AGUILA, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas. núm 6.

1833.

LIC IGNACIO HERRERA TEJEDA.

F1232 .I8 COMPRESSOR AND

FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

dibites de straffigilles, no opticilen not conse describes; y ale full es a mor au memianencia en Aldrico sere vida entiremente de admentes el mimero de ciudas algorista de la bija server, and in min his inspirator recelo a lunter, menos

puede en el dia, paesta que elendo emple La viuda del general D. Agustin de Iturbide, residente en los Estados-Unidos del Norte América, á las supremas Cámaras de la República Mexicana, con el debido respeto, espone. Que despues de diez años de una espatriacion sensible y amarga, vuel-ve sus ojos hácia su cara Pátria, esperando que sus dignos representantes le estenderán sus manos para restituirla á su suelo, y abrirán las puertas á una familia mexicana, levantando la dura pena de destierro que ciertamente no ha merecido.

destierro que ciertamente no ha merecido.

La idea de que nuestra separacion era una medida política y necesaria para que la Nacion se constituyese pacífica y sólidamente, es la que solo ha podido resignarla en los trabajos inesplicables y prolongados á que ha estado sujeta, viviendo en paises estraños. Hizo este sacrificio en las aras de la Pátria, pero nunca ha sido su intencion el prolongarlo mas del tiempo indispensable. Hoy se lisongea de que ese periodo ha pasado ya, pues está convencida de que todos los Mexicanos convienen en el dia, sin division alguna, en los puntos de independencia y sistema federal: á lo menos no hay uno solo que quiera cambiarlo por el de monarquía. Los amigos que fueron mas adictos del General su esposo, serian los primeros en sostener la República; y aunque todos los partidos invocan su nombre con el respeto debido á su Libertador, ninguno lo ha tomado por pretesto de revolucionar despues que se adoptó la Federacion.

Por otra parte, las miras, ideas, educacion y

Por otra parte, las miras, ideas, educacion y

hábitos de su familia, no pueden ser mas pacíficos; y de ahí es que su permanencia en México serviría unicamente de aumentar el número de ciudadanos dóciles, útiles y amantes de su Pátria. El hijo mayor, que jamás ha inspirado recelo alguno, menos puede en el dia, puesto que siendo empleado mexicano en la carrera diplomática, vive siempre bajo observacion de un dependiente del Gobierno. Las niñas y sus otros hermanos salieron de ese pais en edad muy tierna: el último es nacido en este, y todos ignoran el pormenor de los acontecimientos que los obligó á dejar á México; de forma, que carecen de elementos para aspirar á cosa alguna sobre la esfera de ciudadanos particulares. Han recibido además esas mismas ideas en las instrucciones privadas de su casa, y habiendo pasado despues á sus Colegios, viven y han vivido bajo la disciplina y gobierno comun, que por decontado en este pais propende siempre á la democrácia. Tienen, por último, Religion, y con ella profesan que no les es lícito atentar, sino que por conciencia deben vivir sumisos á las Autoridades constituidas. La esponente es de la misma profesion y principios, y en ellos funda las protestas mas solemnes de que desea se conserve el sistema actual de la República, que ama la paz y el órden público, y que por su parte jamás habrá ocasion de que se perturbe en lo mas mínimo.

Cree con todo necesario advertir a las supremas Camaras, que si como espera, se le concede
la licencia de regresar a México, no por eso se
compromete a usar de ella inmediatamente, sino que
desea mantenerse libre para verificarlo cuando mas
le convenga, gozando entre tanto el beneficio de
la pension en los mismos términos que hasta aquí.
—Por tanto, y bajo las protestas dichas

A las supremas Cámaras pide, se sirvan levantar la dura pena de espatriacion, que hasta aquí han sufrido la esponente y su familia, y declarar que los individuos que la componen son libres para restituirse á su Pátria, como y cuando mas les convenga.

Filadelfia 1.º de Marzo de 1833.

Ana Maria Huarte de Iturbide.

5

ter la dura pena de espairiacion, que hada aqui hair sufridor la espairiacion, que hada aqui par hair sufridor la espairiacion, que hada aqui que los individuos que personal destinaises à sur le care penal de la care penal

UNIVERSIDAD AUTÓNOM

DIRECCIÓN GENERAL D

Pebrero ante la Cimpra de Diputòdos, y pisado é la comision de Justicia, ésta diò su dictamen en b de Abril, noncluyendo tom sentar que la Camera debia mandar que cuanté antes y del modo que fuera possible, se diese cumplimiento al repetido decreto de 1822. Con todo, la discusion no correspondió al luty.

La viuda del general D. Agustin de Iturbide, residente en los Estados-Unidos del Norte América, espone con el debido respeto á las supremas Cámaras de la Federacion Mexicana. Que en 2 de Enero del año próximo pasado dirigió al Congreso general una representacion, en que alegando las causas que podian interrumpir y aun suspender los pagos de la pension que entónces gozaba en México; las circunstancias á que habia llegado su familia, por las cuales estaba en necesidad de aumentar sus gastos para atender á su decorosa subsistencia; finalmente, el descuento que el dinero pagado en México sufria para haber de situarse en este pais, pedia por conclusion á las mismas Cámaras se sirviesen mandar llevar á efecto el decreto de la Junta provisional del año de 1822, espedido en 21 de Febrero, por el cual se adjudicó al primer Gefe su difunto esposo, un millon sobre los bienes de la estinguida Inquisicion, y 20 leguas de tierra en el Estado (entônces provincia) de Tejas. Mas previendo que una providencia de tal naturaleza no llegaria á la última resolucion sino despues de largo tiempo, pedia tambien sin desistir del principal intento, que en lo pronto se aumentase su pension, y los gastos para situarla se hiciesen por el Gobierno.

Por aquel tiempo preparaba el ministro de la Corte de Justicia D. Juan Gomez de Navarrete, en representacion de su finado esposo, como su albacea testamentario, otra solicitud pidiendo en substancia lo mismo, con respecto al decreto de la Junta provisional, con la cual se dió cuenta en sesion de 18 de

Febrero ante la Cámara de Diputados, y pasada á la comision de Justicia, ésta dió su dictámen en 5 de Abril, concluyendo con sentar que la Cámara debia mandar que cuanto antes y del modo que fuera posible, se diese cumplimiento al repetido decreto de 1822. Con todo, la discusion no correspondió al informe, pues allí se suspendió el asunto, y en tal estado quedó al cerrarse las sesiones ordinarias de 1832.

En 28 de Agosto se hallaba el Congreso reunido estraordinariamente, y queriendo un Sr. Diputado honrar en aquel dia, dedicado á la festividad de San Agustin, la memoria del héroe de Iguala, hizo la mocion
de que para el presupuesto que se discutia, se agregase un aumento de la pension concedida á la esponente y su familia, igual á la que tiempo hace disfrutaba la viuda del general O-Donojú. Prevaleció la
mocion en la Cámara de Diputados, y corridos los trámites de estilo, fué aprobada igualmente que en el
Senado, y produjo el decreto de 10 de Setiembre último, que está concebido en los mismos térmimos de

la proposicion que lo motivó.

Esta providencia bajo de ningun aspecto puede considerarse como una decision del asunto principal; ya porque la comision de Justicia no abrió, ni podia abrir nuevo dictámen, no siendo de la inspeccion de las sesiones estraordinarias; ya porque no se tuvieron presentes los méritos alegados en las representaciones antes hechas, sino solo la mocion de un Sr. Diputado, y ya principalmente porque no hay proporcion entre el decreto reclamado y el que se ha espedido, siendo como son muy diversos los títulos, intereses y aplicaciones de los bienes adjudicados por la Junta provisional. El decreto de 10 de Setiembre solo ha aumentado la cantidad de cuatro mil pesos con los gastos del situado, sobre los ocho de la antigua pension anual, y es claro que no hay proporcion alguna entre

cuatro mil, à un millon de pesos con 20 leguas de tierra. La pension está concedida á la esponente, para que por sí misma atienda y provea á las necesidades de toda la familia, sin estar sujeta á division sino despues de su muerte, cuando el dinero y tierras de la adjudicación pertenecen esclusivamente á sus hijos, y deben dividirse entre ellos. Finalmente, la pension no está sujeta á las obligaciones y cargas de la testamentaría de su marido difunto, mientras que aquellos bienes forman el todo de que dispuso, ni su última voluntad podrá tener cumplimiento á menos que no se mande á ejecución el decreto de la Junta provisional.

El aumento de la pension ha sido una gracia notable y generosa; pero ¿qué gracia por inmensa que sea ha ofendido jamás ni disminuido los derechos anteriores del agraciado? El general Iturbide tenia si no un derecho inconcuso, à lo menos un título para fundarlo, el cual ha pasado á sus hijos. La Junta provisonal fué en su tiempo, por consentimiento de toda la Nacion, el cuerpo que ejercia el Poder Legislativo, y en tal concepto fueron sus actas aprobadas por el primer Congreso constituyente. La Regencia no tenia respecto de sus decretos otra atribucion que mandarlos publicar y hacerlos ejecutar; de modo que si el decreto en cuestion hubiera sido publicado, ciertamente seria una ley á que nadie podria disputarle su valor: faltó esta solemnidad, ó por delicadeza del Primer Gefe que entonces era Presidente de la Regencia, ó por intrigas de sus enemigos, que querrian privarlo de los beneficios de aquella donacion, Por lo mismo la justicia y la equidad demandan ahora su cumplimiento. De otro modo prevalecerian los proyectos de la malicia, ó la moderaciondel primer soldado de la independencia redundaria en su propie daño.

Ni se diga que ya no hay fondos de la Inquisicion, porque à la Nacion no le faltan bienes de que dispone, y en todo evento su crédito es mas que sobreabradante para reconocer la deuda. Tampoco que eluCongreso no tiene la disposicion de las tierras de los Estados; porque esto no seria disponer, sino declarar que en el territorio que hoy es Estado de Tejas, debe haber una porcion de terreno adjudicada legitimamente por autoridad competente antes de la Federacion y de la creacion de los Estados, debiendo en consecuencia ser reconocida. Por tanto, y reproduciendo los méritos hasta aquí alegados

A las supremas Cámaras suplica se sirvan tomar de nuevo en consideracion este asunto, y declarar que el decreto de 21 de Febrero de 1822 debe llevarse a efecto en toda su estension, autorizando al Gobierno general para que le dé cumplimiento y dicte las pro-

videncias consiguientes.

Filadelfia 1.º de Marzo de 1833.

la Macion, el guerro que cinrela el Poder Legisla

Ana Maria Huarte de Iturbide.

no tenta respecta de sos decretos otra avribación que

naudarlos publicar y hacerlos ejeratur; de modo que si el decreto en exection hubiera sida publicada, cier-

temente seria-una ley à que nadie pedriu dientarle su valor faith esta selemoidad to pordelicadeza del

Pringer Codes que entences qua Proculente da la lide

gravia di per jouriges de sus enguisos, che nices rian privacio de les beneficias de aquella danacion;

Por la mismo la justinia y la equidad demanden ultores

su cumplimiento. De otro medo prevalederian los provector dera majore de la modernament refinen sul-

LIC IGNACIO HERRERA TEJEDA

UNIXERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
LECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

